

EVACÚA TRASLADO.

H. COMISIÓN ARBITRAL OBRA PÚBLICA

“CONCESIÓN ALTERNATIVAS DE ACCESO A IQUIQUE”

Francisco Domeyko Agüero, abogado, por la reclamante “SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL DESIERTO S.A.”, en autos arbitrales del Contrato de Concesión de la obra pública fiscal denominada “**CONCESIÓN ALTERNATIVAS DE ACCESO A IQUIQUE**”, al señor presidente de la H. Comisión Arbitral con respeto digo:

Que estando dentro de plazo vengo en evacuar el traslado conferido en autos por resolución de 28 de abril de 2017, notificada a esta parte con esa misma fecha, que provee la presentación del MOP que rola a fojas 78 y siguientes, solicitando desde ya sea rechazado el recurso de reposición interpuesto, de acuerdo a los siguientes argumentos:

En presentación de fojas 78 y siguientes de estos autos arbitrales, el MOP interpone recurso de reposición señalando en lo sustancial que la medida de suspensión decretada por esta H. Comisión Arbitral fue concedida sin concurrir los requisitos exigidos por la Ley de Concesiones para decretarla.

Lo primero que debemos precisar es que esta H. Comisión Arbitral tiene plena competencia para pronunciarse y decretar la suspensión solicitada por esta parte, de conformidad con la legislación aplicable y en su calidad de órgano jurisdiccional creado para estos efectos.

Luego y en relación a las alegaciones del MOP, debemos dar cuenta que éste, por una aparte, realiza una interpretación equivocada del artículo 36 ter de la Ley de Concesiones, y, por otra parte, desconoce los argumentos entregados por la H. Comisión Arbitral que sirvieron de fundamento para decretar la suspensión.

En relación a la interpretación que hace el MOP del artículo 36 ter de la Ley de Concesiones, éste último pretende sostener que para considerar que se cumple la existencia de *“motivos graves y calificados”*, es necesario que el demandante acompañe *“comprobantes que constituyan a lo menos una presunción grave del derecho que se reclama”*. Lo anterior constituye una tergiversación de la disposición en comento, la que en lo literal señala, que *“Dicha solicitud se tramitará con audiencia del ministerio y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama”*. Lo cierto es que en ningún caso el legislador ha regulado que los motivos graves y calificados se cumplen acompañando los referidos comprobantes, por el contrario, dicha interpretación implica necesariamente desatender el tenor literal de la norma. La interpretación correcta conlleva sostener que el legislador exige para poder decretar la suspensión, dos condiciones: i) deben existir motivos graves y calificados; y ii) debe acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción

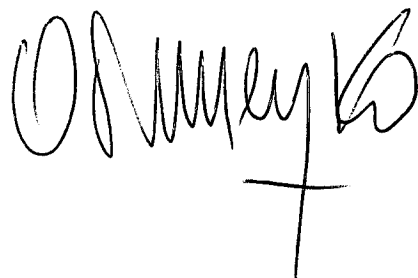
grave del derecho que se reclama; sin que la última sea necesaria para acreditar la existencia de la primera.

En relación a los argumentos entregados por la H. Comisión Arbitral, que sirvieron de fundamento para decretar la suspensión, el MOP afirma que la resolución de la H. Comisión Arbitral, "(...) *ha ignorado el nivel de exigencia que el legislador incorporó el año 2010 para decretar una medida de suspensión de efectos del acto administrativo*". Para sostener la afirmación antes indicada, el MOP se refiere exclusivamente al Considerando 10.- de la resolución que se repone, desconociendo el resto de los Considerandos que justifican la decisión de la H. Comisión Arbitral. En tal sentido, nos referiremos a continuación a algunas de las consideraciones señaladas especialmente por la H. Comisión Arbitral para estos efectos y que el MOP omite en su escrito de reposición:

- Que, la Comisión arbitral es arbitradora en cuanto al procedimiento, y, por consiguiente, no está forzada a ceñirse a normas rígidas, su gestión se sustenta en la buena fe y en la equidad, siendo su mandato esencial, someter las controversias la debido proceso.
- Que, suspender los efectos de actos administrativos, no es sino hacer uso de una facultad prudencial que las leyes de la república otorgan a los jueces, entre los cuales se encuentran estos sentenciadores.
- Que, la resolución adoptada por la Comisión Arbitral en torno a la suspensión solicitada, en caso alguno puede entenderse como prejuzgamiento del asunto de fondo.
- Que, La suspensión pedida no daña ni perjudica de modo irreparable al MOP, ni al Fisco de Chile, entre tanto se sustancie este procedimiento.
- Que la resolución de marras, no implica la paralización de obras.
- Los antecedentes acompañados en autos.
- La reclamación de fondo interpuesta por esta parte en su escrito de demanda.
- La oposición del MOP a la solicitud de suspensión.
- El riesgo financiero reclamado por esta parte.

Por lo tanto, se desprende claramente que la H. Comisión Arbitral ha llegado a la convicción que existen motivos graves y calificados para decretar la suspensión y que se han acompañado los comprobantes que constituyen a lo menos presunción grave del derecho que se reclama por la demandante de autos, habiéndose en consecuencia cumplido íntegramente las exigencias establecidas por el legislador en esta materia.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto, sírvase tener por evacuado el traslado de autos, rechazando en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto a fojas 78 y siguientes de estos autos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ormeño', with a vertical line extending downwards from the end of the signature.